

En su vista, este Ministerio acuerda incluir entre aquellos títulos-valores que gozan de la consideración calificada las participaciones de Fondo de Inversión Mobiliaria «Rentfondos», por cuanto que en las mismas concurren los requisitos primordiales exigidos en orden a la determinación de su calificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1968, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 18/1970» entre la Hacienda Pú-

blica y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 4 de abril de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Todas las relacionadas con la fabricación de papel, cartón y cartulina y sus manipulados o transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 4.º Papel de fumar.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Papel, cartón y cartulina	—	—	—	—
Feción, y venta mayoristas	18, e, 1, 44	1.140.291.971	3,50	74.910.219
Feción, y venta minoristas	Idem	228.586.000	3,90	8.914.074
Manipulado papel, cartón y cartulina	—	—	—	—
Ventas a mayoristas	3	30.304.500	2 %	606.090
Ventas a minoristas	3	3.369.000	2,4 %	80.858
Ejecución de obras	3	3.743.000	2,7 %	101.061
Total				84.612.309

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ochenta y cuatro millones seiscientos doce mil trescientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de Convenio, referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, valor teórico de la producción y clasificación, según las especificaciones y detalles contenidos en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1968, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1968, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Viena.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos a los exámenes para la obtención directa de plaza de Habilitado de Clases Pasivas en localidades determinadas.

Relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes públicos convocados por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1970) para cubrir en cada una de las localidades determinadas que la misma convocatoria indica, las cincuenta y siete plazas que también en la misma igualmente se indican, que se hace pública en cumplimiento y a los efectos de la Instrucción 4 de la misma convocatoria: